



## Resolución de Superintendencia

Nº 438 -2018-SUCAMEC

Lima, 16 ABR 2018

**VISTOS:** El Informe Nº 00106-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 12 de febrero de 2018, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Informe Legal Nº 00238-2018-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 11 de abril de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el artículo 6 del referido cuerpo legal, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley Nº 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo Nº 1272;

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

Que, el artículo 211 del citado texto legal, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que



J. DULANTO



VºBº  
E Paz



VºBº  
Verástegui

no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de que hayan quedado consentidos;

Que, conforme prevé el inciso d) del numeral 226.2 del artículo 226 del citado texto legal, el acto que declara de oficio la nulidad en los casos a que se refiere el artículo 211 de esta Ley, agota la vía administrativa;

Que, Mediante Informe N° 00105-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 12 de febrero de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC), informó lo siguiente:

- i) A través del Informe N° 05-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de noviembre de 2017, la GAMAC recomienda nulidad de actos administrativos en el procesamiento de transferencias y emisión de tarjetas de propiedad a favor del señor Héctor Ramón Corcuera Casquier; a la vez, se informó que el vendedor se encuentra inhabilitado; en consecuencia, no se debió transferir las armas registradas a su nombre.
- ii) Con Resolución de Gerencia N° 2050-2017-SUCAMEC-GAMAC se cancelaron las licencias e internamiento definitivo de las armas de fuego con Serie Nos. AEW5670, AEW4878, BBC8062, AVY5888 y 6279924, correspondiente al señor Ángel Eduardo Corcuera Casquier y se dispuso la anotación de sus datos en el registro de inhabilitados de la SUCAMEC, siendo notificada con fecha 15 de mayo de 2017 con cédula de notificación N° 17893.
- iii) Mediante Acta de Transferencia de fecha 09 de junio de 2017, se realizó la transferencia de las armas de fuego con Serie Nos. AEW5670, AEW4878, BBC8062, AVY5888 y 6279924, siendo vendedor el señor Ángel Eduardo Corcuera Casquier y comprador Héctor Ramón Corcuera Casquier.
- iv) A través de los expedientes Nos. 201700339890, 201700339899, 201700339909 y 201700339915, el comprador solicitó la transferencia y emisión de tarjeta de propiedad de arma de fuego para personas naturales de las armas de fuego con serie Nos. AEW5670, AEW4878, BBC8062 y AVY5888, la cual se procesó la transferencia y emitieron las tarjetas de propiedad de fecha 04 de agosto de 2017, dichos documentos fueron entregados al señor Héctor Ramón Corcuera Casquier con fecha 31 de agosto de 2017".

Que, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos remitió a la Superintendencia Nacional de la SUCAMEC, el Informe N° 00106-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 12 de febrero de 2018, el cual concluye en señalar que se han advertido causales de nulidad en el acto administrativo contenido en la transferencia y emisión de tarjeta de propiedad de las armas de fuego bajo series Nos. AEW5670, AEW4878, BBC8062 y AVY5888, al acreditarse que el referido administrado no reúne lo exigido en el Reglamento de la Ley N° 30299. En este sentido, recomienda declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en la Tarjeta de Propiedad AEW5670, AEW4878, BBC8062 y AVY5888, y, sugiere que se informe a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Disciplinarios de la





## Resolución de Superintendencia

SUCAMEC, a efectos de que deslinde responsabilidades por los funcionarios y/o servidores de la SUCAMEC;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, según el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;



J. DULANTO

Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);



VºBº  
E. Paz

Que, el principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 del referido artículo, las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

Que, conforme el numeral 211.1 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;



VºBº  
C. Verástegui

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Oficina General de Asesoría Jurídica corrió traslado al señor Héctor Ramón Corcuera Casquier respecto del proceso de declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las Tarjetas de Propiedad con serie Nos. AEW5670, AEW4878, BBC8062 y AVY5888, emitida a su favor, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, conforme se colige del Oficio N° 00169-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 26 de febrero de 2018, el cual ha sido debidamente notificado el día 28 de febrero de 2018, según consta en la Cedula N° 07708;

Que, habiendo transcurrido el plazo otorgado para que el señor Héctor Ramón Corcuera Casquier presente su descargo respectivo, se observa que a la fecha no lo realizó,

por lo que de acuerdo con lo señalado en el Informe N° 00105-2018-SUCAMEC-GAMAC, la causal de nulidad de los actos administrativos materializados en las Tarjetas de Propiedad con serie Nos. AEW5670, AEW4878, BBC8062 y AVY5888; se sustenta en que la transferencia de armas de fuego realizada entre el señor Ángel Eduardo Corcuera Casquier y el señor Héctor Ramón Corcuera Casquier incumple las disposiciones establecidas en la Ley N° 30299 "Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil" y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN;

Que, cabe señalar, que mediante Resolución de Gerencia N° 2050-2017-SUCAMEC-GAMAC, se cancelaron las licencias de posesión y uso de armas de fuego del señor Ángel Eduardo Corcuera Casquier; asimismo, se ordenó el internamiento definitivo de las armas de fuego con serie Nos. AEW5670, AEW4878, BBC8062, AVY5888 y 6279924, correspondiente al señor Ángel Eduardo Corcuera Casquier y se dispuso la anotación de sus datos en el registro de inhabilitados de la SUCAMEC, puesto que aparece en el registro nacional histórico por condenas del Poder Judicial, asimismo, siendo notificado con fecha 15 de mayo de 2017 con cédula de notificación N° 17893;

Que, sin embargo, con fecha 31 de mayo de 2017, el señor Ángel Eduardo Corcuera Casquier, internó las armas de fuego con serie Nos. AEW5670, AEW4878, BBC8062 y AVY5888 en los almacenes de la SUCAMEC en forma temporal y no definitivo, incumpléndose de esta manera, lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 2050-2017-SUCAMEC-GAMAC, contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto Supremo N° 010-2017-IN;

Que, el señor Héctor Ramón Corcuera Casquier presentó ante la GAMAC solicitudes de transferencia y emisión de tarjeta de propiedad de armas de fuego para persona natural, bajo los expedientes Nos. 201700339890, 201700339899, 201700339909 y 201700339915; solicitudes que fueron atendidas por la GAMAC con la emisión de las Tarjetas de Propiedad de las armas de fuego con serie Nos. AEW5670, AEW4878, BBC8062 y AVY5888;

Que, teniendo en consideración los párrafos precedentes, se desprende que es deber de toda Autoridad Administrativa interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados;

Que, la causa general de la invalidez del Acto Administrativo es que este sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Aunado a ello, cabe indicar que el error no genera derechos, conforme prescribe el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PA/TC;

Que, al respecto, se observa que las Tarjetas de Propiedad con serie Nos. AEW5670, AEW4878, BBC8062 y AVY5888 fueron emitidas, contravienen la normatividad reglamentaria de la materia y atentan contra el interés público, toda vez que vulneran normas de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados, por lo que, se evidencia con este hecho, que las Tarjetas de Propiedad otorgadas en favor del señor Héctor Ramón Corcuera Casquier se encuentran incursas en causal de nulidad contemplada en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;





## Resolución de Superintendencia

Que, en razón del principio de Privilegio de Controles Posteriores, se debe declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en la Tarjetas de Propiedad con serie Nos. AEW5670, AEW4878, BBC8062 y AVY5888, previamente otorgadas al señor Héctor Ramón Corcuera Casquier, toda vez que en dichos actos se configuran las condiciones para declarar su nulidad, conforme establece el artículo 211 del referido texto legal, tales como: 1. El acto administrativo en cuestión trasgrede directamente el ordenamiento jurídico, atentando contra el interés público; 2. La nulidad de oficio debe ser declarada por el Superintendente Nacional, puesto que corresponde su declaración por el superior jerárquico del que expidió los actos administrativos a declarar nulos; y, 3. La facultad para declarar la nulidad de oficio no ha prescrito, ya que el plazo exigido para declararla prescribe a los dos (2) años, a partir de su consentimiento;

Que, con respecto a la declaración de nulidad de oficio, debemos señalar que de acuerdo con el literal d), numeral 226.2, artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, los actos administrativos que declaran la nulidad de oficio son actos que agotan la vía administrativa, es decir no corresponde su impugnación o cuestionamiento en sede administrativa;

Que, cabe acotar que la decisión de realizar un control posterior de los actos administrativos por parte de la SUCAMEC, en relación con el procedimiento administrativo para las Tarjetas de Propiedad con serie Nos. AEW5670, AEW4878, BBC8062 y AVY5888, es una decisión motivada y fundada en Derecho y sustentada por la evaluación de la documentación presentada en el presente expediente administrativo, la misma que debe acreditar la conexión lógica entre los hechos con los supuestos señalados en el procedimiento para obtener Tarjetas de Propiedad de armas de fuego;



Que, a su vez, en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la SUCAMEC cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar. En ese sentido, teniendo en cuenta que el hecho generador del incumplimiento advertido es irrevocable toda vez que la transferencia de armas de fuego por parte del señor Ángel Eduardo Corcuera Casquier al señor Héctor Ramón Corcuera Casquier no cumplió con los requisitos establecidos, basta la verificación del mismo para que se impongan las medidas administrativas que correspondan, en aplicación de la Ley N° 30299 y de su Reglamento;



Que, finalmente, cabe indicar que luego de materializada la declaración de nulidad de las Tarjetas de Propiedad con serie Nos. AEW5670, AEW4878, BBC8062 y AVY5888, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos debe realizar las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del presente caso, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 30299 y su Reglamento;



Con el visto del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional

de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio** de los actos administrativos materializados en las Tarjetas de Propiedad con serie Nos. AEW5670, AEW4878, BBC8062 y AVY5888, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos realice las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del caso, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 30299 y su Reglamento.

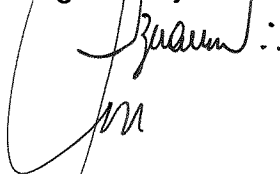
**Artículo 3.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos coordine con la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a fin de que se efectivice la nulidad de las Tarjetas de Propiedad con serie Nos. AEW5670, AEW4878, BBC8062 y AVY5888, en el Sistema de Armas.

**Artículo 4.- Remitir** copia certificada del presente expediente administrativo a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos de la SUCAMEC a fin de que investigue y efectúe la precalificación de los hechos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 5.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 6.- Notificar** la presente resolución así como el Informe Legal N° 00238-2018-SUCAMEC-OGAJ, al señor Héctor Ramón Corcuera Casquier y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, para conocimiento y fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**



.....  
**JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS**

Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº  
E. Paz



VºBº  
C. Verástegui